

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO ENTRE OPERADORES PARA EL ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR LA MERCANTIL PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L.**

Expediente CFT/DE/003/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 9 de abril de 2019.

Visto el expediente relativo al conflicto entre operadores para el acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** El día 14 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la mercantil PUERTO ROSARIO SOLAR, 4, S.L., en cuanto titular de una instalación solar fotovoltaica de producción cuya energía generada pretende verter accediendo a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación eléctrica de GRAN TARAJAL, Tuineje (Las Palmas).

En virtud de dicho escrito, se pone en conocimiento de la CNMC la omisión por parte de la sociedad DISA ALISIOS, S.L.- en su condición de Interlocutor Único del nudo GRAN TARAJAL- de cualquier actuación dirigida a remitir a Red Eléctrica de España, S.A.U. la solicitud de acceso formulada en su momento por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L., no obstante, los sucesivos requerimientos efectuados en dicho sentido por la citada sociedad.

Tras su exposición, concluye instando a esta Comisión para que declare y exija al Interlocutor Único del Nudo- DISA ALISIOS, S.L.- que traslade su petición a Red Eléctrica de España.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado**

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

En el caso presentado por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L., no se plantea un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe, sino que se viene a solicitar a la CNMC que requiera y exija al Interlocutor Único del Nudo-DISA ALISIOS, S.L., que traslade la solicitud de acceso formulada por la interesada.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo que se han citado, cumple concluir

con la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado por PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L., al no concurrir el elemento objetivo propio de los mismos -conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe-.

Ello, dicho sin perjuicio del ejercicio de las funciones asignadas a la CNMC -en relación con el acceso a la red y la supervisión del cumplimiento de la normativa por parte de los gestores de la red de transporte- por el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y, en particular, por los apartados 2 y 10 de dicho artículo, teniendo en cuenta el objetivo establecido por la letra f) del apartado sexto.1 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que atribuye a esta Comisión el objetivo de facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables, a través del procedimiento que resulte aplicable.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto entre operadores para el acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la mercantil PUERTO ROSARIO SOLAR 4, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.